



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00446-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	CURE DELGADO & CIA S EN C
FECHA	16 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole el (la) Apoderado (a) de (el) (la) demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTA en contra de CURE DELGADO & CIA S EN C, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y MARTHA AZUCENA HERRERA PIMIENTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CURE DELGADO & CIA S EN C, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas, correspondientes a las costas procesales liquidadas en el proceso ejecutivo, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- a) CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$5.059.000,00); capital contenido en la liquidación de costas de fecha 1° de febrero del 2023.
- b) QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000,00); capital contenido en la liquidación de costas de fecha 15 de diciembre del 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CURE DELGADO & CIA S EN C con NIT.890.116.699-6**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$8.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 080012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-69060**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CURE DELGADO & CIA S EN C**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3764bd9b1073f17120186a50e2867b2675b9e8932e5258f929e9bebd184cbf79**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00804-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO
FECHA	19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO, a (el) (la) doctor (a) RODRIGO FONTALVO PASTOR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: rodrigofontalvo@hotmail.com o teléfono celular: 3013206312.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4777bd21db0f0e805ca4fa4861402f302437587da6e3940fd50f52d163615db**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL-TITULACION POSESION
RADICACION	0800140530102023-00742-00
DEMANDANTE	MARLEDIS MARIA LOPEZ YEPES
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) ADELYS ARIZA BOLAÑOS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: adaribo_24@hotmail.com o teléfono celular: 3165321561.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850769d52c5640b09ee40ced2bf94e0ba0e301b0322a11ccce5d9ed667a68024**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102023-00844-00
DEMANDANTE	ANA MERCEDES MARTINEZ DIAZ
DEMANDADO	JOAQUIN MAURICIO ROSALES RODRIGUEZ
FECHA	19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) JOAQUIN MAURICIO ROSALES RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) JOHN FRED CABARCAS BATALLA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: johncabarcas2011@hotmail.com o teléfono celular: 3215657852.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a4faec5b59b3848d962b65bbe7992ab08317247af166173275968abbbaa3128**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00282-00
DEMANDANTE	DISALCAR S.A.S
DEMANDADO	JAIRO ALFONSO VASQUEZ RAYO
FECHA	19 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 09 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: magdamjuridica@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por DISALCAR S.A.S contra JAIRO ALFONSO VASQUEZ RAYO, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la parte demandante y su representante. Art. 82º Númeral (2º) segundo del Código General del Proceso.
- No se indicó domicilio de la parte demandada, ni se aportó direcciones físicas para notificaciones (art. 82, núm. 10º C.G.P.)

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por DISALCAR S.A.S contra JAIRO ALFONSO VASQUEZ RAYO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b47eeb873f6f43229a24fb70d2d64a14850ac530d151ab9317767ac23dce148**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00284-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO
FECHA	19 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 10 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7284a94cf278a610690a304446db8f473551da690425947928653dd094fc92**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00286-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDWIN RODRIGO SOTO BARRIOS.
FECHA	19 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 10 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A contra EDWIN RODRIGO SOTO BARRIOS, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se aportó el certificado expedido por Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. (**vigencia no mayor a 30 días**)
- El poder General no tiene la anotación de que sigue vigente, actualizado (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A contra EDWIN RODRIGO SOTO BARRIOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530abdd65dc93e55068b43d4bcba77dd0b3d2f8951a889b2f8aa1a67a913b221**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO.
RADICADO	080014053-010-2024-00287-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOAQUIN FORERO OLACIREGUI
FECHA	19 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra JOAQUIN FORERO OLACIREGUI

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal, establece:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Revisado las pretensiones de la demanda se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Capital	\$184.482.943.81
Intereses Corrientes	\$10.868.027.80
TOTAL	\$195.350.971.61

De lo anterior se colige que, las pretensiones superan la suma de \$195.350.971.61 Ello quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$195.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2beaf135edfdc90a6fdcd11a400d2eb109081bc0c4849cfe9a6f883893134c**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00288-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MARIA ANGELICA LOPEZ BOSSIO
FECHA	19 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 11 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARIA ANGELICA LOPEZ BOSSIO, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante DANYELA REYES GONZÁLEZ Art. 82° Númeral (2°) segundo del Código General del Proceso.
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a AECSA S.A. haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra MARIA ANGELICA LOPEZ BOSSIO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002997477d64cbe617a46778486caa5903c41d49f4a1af79448e0a07b0ac03c**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00289-00
Demandante	FELIPE LLINAS MARTINEZ
Demandado (s)	JULIAN ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTRO.
Fecha	19 de abril de 2024

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: gutierrezvargas.exito@gmail.com , pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **FELIPE LLINAS MARTINEZ**, contra **JULIAN ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** e **INGRID CATHERINE NADER HAUPT**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **FELIPE LLINAS MARTINEZ** contra **JULIAN ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** e **INGRID CATHERINE NADER HAUPT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe4b2c8314cbc2c063018094aaa6d91ae43cadee0d6e3d027ffc3f4a27a8f6**

Documento generado en 19/04/2024 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>